



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: Los días 23 y 30 de julio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escritos de queja suscritos por la organización no gubernamental "Centro de Derechos Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos" en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en los que se denunció la existencia de violaciones a los derechos humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de la citada entidad federativa, consistentes, principalmente, en insultos, golpes, malos tratos y encierro prolongado.

A efecto de investigar los hechos anteriormente referidos, los días 6 y 7 de agosto de 2001, así como 10, 11, 12 y 13 de enero de 2002, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación en la Escuela de Educación Social para Menores infractores, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores y en la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán.

Del resultado de las mismas, así como del análisis de la documentación remitida a este Organismo Nacional, por las autoridades responsables, se acreditó la existencia de diversas acciones y omisiones, tales como la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos; el internamiento de menores en la citada Escuela a los que el Consejo Tutelar les había determinado una medida de tratamiento en externación, así como de otros que no se encontraban a disposición de dicha autoridad; la inadecuada integración y falta de resoluciones de los procedimientos de los menores y la aplicación indiscriminada de medicamentos psicotrópicos, para controlar problemas de conducta; actos que constituyen violaciones a los derechos humanos de los menores internos en la citada Escuela, en particular a los derechos relativos a que se respete su integridad física, a recibir trato digno, de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica, de debido proceso legal y a la protección de la salud, previstos en los artículos 4º, párrafo tercero; 14; 16, párrafo primero y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todos ellos en relación con los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º de la Carta Magna.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 23 de abril de 2002, emitió la Recomendación 10/2002, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Yucatán, con el objeto de que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que cesen las violaciones a los derechos humanos de los niños y niñas de la citada Escuela, y particularmente que se realicen las acciones necesarias para cumplir con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores de esa entidad federativa. Dé vista al órgano de control interno correspondiente, así como al Procurador General de Justicia del estado, a fin

de que inicien las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiesen haber incurrido los servidores actuales y los exservidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, instituciones todas del estado de Yucatán, que estén involucrados en las violaciones a derechos humanos descritas en la citada Recomendación, así como por el hecho de que se incumplieron las medidas cautelares dictadas por esta Comisión Nacional, no obstante haberse aceptado. Se realicen las acciones necesarias para que la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenten con lugares adecuados para albergar a menores víctimas de delitos, de violencia intrafamiliar y desamparados. Instruya a las autoridades de la referida Escuela, para que en lo sucesivo no se permita el ingreso de menores que no estén a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores. Se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los menores y se prohíba el uso indiscriminado de medicamentos para controlar problemas de conducta. Asimismo, se expida, a la brevedad posible, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la Escuela de mérito, en las que se establezcan claramente las infracciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

RECOMENDACIÓN 10/2002

México, D. F. a 23 de abril de 2002.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES INTERNOS EN LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

SEÑOR PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/1926-3, relacionados con el caso de violaciones a los derechos humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida.

En este asunto los nombres de los menores agraviados se mantendrán en reserva, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, con la finalidad de preservar su identidad, por lo que solamente se enumerarán progresivamente a las personas, remitiéndose los nombres que correspondan a las mismas en un anexo confidencial.

Así pues, del expediente se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de julio de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por la señora María Cristina Muñoz Menéndez, en su carácter de representante del "Centro de Derechos Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos" de la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en el que denunció la existencia de violaciones a los derechos humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, cometidas por la entonces directora María del Rocío Martel López.

Al respecto, la referida quejosa señaló, en síntesis, que se daba la aplicación de castigos inhumanos a los niños, consistentes en insultos, golpes y encierro prolongado; particularmente, afirmó que dicha servidora pública obligó a un menor a vestirse de mujer y a dormir en el área de las niñas; a (1) la encerró dos días en el criadero de cerdos, y durante ese tiempo no le dio alimentos; a (2) junto con otras tres menores, les suministró medicamentos que las mantuvieron dormidas durante tres días; a (3) la encerró durante dos meses en un cuarto de tres por tres metros, la obligó a beber orina y le cometió abusos sexuales, y que (4) permaneció un tiempo excesivo en la escuela, más allá del establecido por el Consejo Tutelar de Menores Infractores.

B. El 30 de julio de 2001, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito a través del cual la señora María Cristina Muñoz Menéndez amplió su queja, precisando que los familiares de la menor (5) se presentaron en las oficinas de esa organización señalando que ésta fue amenazada por los médicos y psicólogos de la escuela, en el sentido de que le sería inyectada sangre infectada con el "Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH-SIDA)" y que se le practicaría una operación en el cerebro; además indicaron que no recibía alimentos por lapsos de tres días y era golpeada con un tubo de "poliducto".

C. Con motivo de la queja, se realizó una visita de investigación en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores y en la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, misma que se llevó a cabo los días 6 y 7 de agosto de 2001.

D. Como resultado de la visita, y toda vez que los hechos constitutivos de la queja se conocieron originalmente en este organismo nacional, e inciden en la opinión pública nacional, el 8 de agosto de 2001 se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, y se determinó la apertura del expediente de queja, el cual quedó registrado con el número 2001/1926-3.

E. El día 27 de septiembre de 2001, se recibió en este organismo nacional un escrito de queja suscrito por la doctora Sylvia Zenteno Ruano, quien dijo ser "Coordinadora del Programa de Salud Integral para Grupos de Adolescentes de la Jurisdicción Sanitaria número 1", de la Secretaría de Salud de Yucatán, mediante el cual denunció la existencia de malos tratos hacia los menores de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores en esa entidad federativa; particularmente, que en una ocasión observó en el campo de fútbol, a cuatro menores, sin saber quienes eran, amarrados con una soga alrededor de un árbol, del pecho hasta las piernas, y al entrevistarlos, le informaron que

tenían dos días en esas condiciones porque la directora María del Rocío Martel López los había castigado.

F. Con el objeto de recabar mayor información sobre los hechos materia de la queja, en fechas 10, 11, 12 y 13 de enero del año en curso, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores, y en la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán, todos en la ciudad de Mérida.

G. Las irregularidades detectadas en las visitas y las que se desprenden de la información que fue proporcionada por las autoridades se señalan a continuación:

1. Malos tratos

La menor (1) manifestó que ingresó a la escuela dos años antes de la visita realizada por los visitadores adjuntos los días 6 y 7 de agosto de 2001 y que tenía miedo de hablar con el personal de esta Comisión Nacional, aunque aceptó que en ese lugar los maltrataban, y que además en una ocasión fue obligada a comer alimento para cerdos, sin recordar la fecha.

Por su parte (6), ex-interno de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, entrevistado en su domicilio, manifestó que durante su estancia en esa institución, fue encerrado en una celda de castigo por 15 días y diariamente era provocado por la directora María del Rocío Martel López, quien lo empujaba contra la pared para que reaccionara agresivamente; también ordenaba a algunos vigilantes, cuyos nombres omitió por temor, que golpearan a los menores con un cinturón. En ocasiones, los reunía para amenazarlos con ser trasladados al "CERESO" si se portaban mal, ya que decía que su esposo era el director del mismo, e incluso un día subió a un niño a un auto, supuestamente para llevarlo a dicho lugar; seleccionaba a los menores altos y fuertes para reprimir a los demás, y a un menor al que se le conocía con el nombre de "Bogar", por ser "amanerado" lo vestía con ropa de mujer y lo llevaba a dormir al área de mujeres.

La psicóloga Silvia Martín Segura, quien laboró en la escuela durante cinco años, al ser entrevistada por los visitadores adjuntos, manifestó que en una ocasión observó a la directora Martel formar a los menores, les ordenó que se bajaran los pantalones y los tomó de los genitales, amenazándolos con cortárselos con un cuchillo.

Durante la segunda visita, el personal de esta Comisión Nacional recabó múltiples testimonios e inconformidades de los menores que se encontraban en la escuela por las vejaciones sufridas y que eran cometidas por el personal que

labora en la misma; explicaron detalladamente en que consistían cada uno de los castigos que les imponían, particularmente la exdirectora.

Los menores entrevistados (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) y (18) coincidieron en señalar que la exdirectora María del Rocío Martel López los golpeaba con un zapato en la cabeza y les daba "cachetadas"; los encerraba en un cuarto hasta por tres días sin darles alimentos; los hincaba sobre el piso de una cancha, la cual tenía piedras pequeñas, con un bloque de concreto en cada brazo y otro más amarrado a la nuca con una soga; en ocasiones les introducía una pastilla de jabón de baño en la boca para obligarlos a decir quien había cometido una falta; los llamaba a la dirección de la escuela, y estando ahí les bajaba los pantalones, les apretaba el pene y los testículos para que informaran quien había cometido alguna falta; como castigo, no les daba de comer durante tres días; los obligaba a desyerbar las áreas verdes de la escuela y, además, los amenazaba con enviarlos al Centro de Rehabilitación Social del estado, si tenían mal comportamiento, o con dejarlos internos en la escuela durante un lapso mayor al determinado por el Consejo Tutelar; asimismo, esta servidora pública, permitía que el chofer Martín Espínola los agrediera con un tubo de "poliducto".

Por su parte (19) manifestó que continuaba en la escuela porque no tiene familia que se haga cargo de ella; que la exdirectora Rocío Martel regañaba frecuentemente a todas las niñas, y si las descubría observando a los niños las golpeaba con una manguera; que en reiteradas ocasiones fue llevada a la dirección y ahí la exdirectora la desvestía, diciéndole que lo hacía para ver si tenía "chupetones", además de que le gustaba apretarle con fuerza sus pezones; también las dejaba hasta dos semanas encerradas en una de las habitaciones de la sección de niñas, sin darles de comer ni permitirles que se bañaran; sin embargo, la coordinadora Lourdes Quijano Sánchez, siempre se preocupó por ellas y les daba algunos alimentos. Agregó (19) que frecuentemente era llamada a la dirección donde la entonces directora la golpeaba, y en una ocasión le "tusó" el cabello.

Los niños entrevistados, refirieron que en los días 10, 11 y 12 de enero del año en curso, todavía continuaba la práctica de imponer castigos por parte del psicólogo Víctor Canché May, con auxilio de algunos vigilantes de nombres Bernardo, Armando y Eduardo, así como de un coordinador cuyo nombre es Fernando. Esas sanciones consistían en suspensión de visitas, golpes con la palma de las manos y los pies, en la cara y en las piernas; que los hincaban por lapsos de dos horas en el piso del dormitorio. Agregaron que días antes de la visita, dicho psicólogo los amenazó con aplicar nuevamente los castigos que imponía la exdirectora Martel. Cabe destacar que se preguntó al profesor Orlando Sánchez si había personal con los nombres referidos, e indicó que

efectivamente en la escuela laboran un coordinador con el nombre de Fernando Canché Tec, así como los vigilantes Bernardo Marco Acevedo Pool, Armando Gómez Yama y Eduardo Can Tun.

Adicionalmente, algunos menores confirmaron diversos datos relacionados con el escrito inicial de queja, concretamente (7) manifestó, que en una ocasión observó que la entonces directora Martel tomó con su mano la comida de los cerdos y la metió en la boca de (1), quien estaba encerrada en los "chiqueros"; que a las niñas (1) (19) y (20) las obligó a comer el alimento de los cerdos y a desyerbar las áreas verdes bajo los rayos del sol.

También los menores (12) y (14) aseguraron que vieron cuando la exdirectora Martel ordenó que amarraran a (26) a un árbol que se encuentra en la parte posterior de la escuela, dejándolo en ese lugar durante tres días, sin darle alimentos. En el mismo sentido (13) refirió que fue testigo de cómo la exdirectora agredió a uno de sus compañeros, a quien desnudó y golpeó con un cinturón, para luego amarrarlo a un árbol, donde permaneció hasta el día siguiente. Durante la entrevista se refirió que los menores en cuestión ya no se encontraban en la escuela.

Los visitantes adjuntos localizaron a las extrabajadoras de la escuela mencionada, Dulce María Alavez Soberanes y Magdalena Pitzé, quienes manifestaron haber laborado en la escuela durante el periodo en que María del Rocío Martel López se encontraba a cargo de esa institución. Dichas personas corroboraron los malos tratos de que eran objeto los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, y además indicaron que en alguna ocasión a (3) la mantuvo varios días sin comer y la obligó a lavar la ropa de todos los niños; también observaron cómo golpeó a una joven de nombre (20), a quien vieron salir de la dirección con huellas visibles de golpes y la ropa con manchas de sangre; que muchas veces presenciaron cuando la exdirectora alzaba la blusa de las menores de nombres (20) (22) (23) y (24) para apretar sus senos; que suspendía la visita a los internos con el pretexto de que estaban castigados, pero en realidad era para que sus padres no se dieran cuenta de que habían sido golpeados.

La señora Lourdes Quijano Sánchez, coordinadora del área de mujeres, manifestó que trabaja en la escuela desde hace 9 años, y que son ciertos los hechos descritos por los niños en contra de la exdirectora Rocío Martel; que en varias ocasiones vio cuando las niñas regresaban llorando de la dirección con el cabello "tijereteado"; que fue testigo de como las menores eran obligadas por dicha servidora pública a firmar documentos que contenían falsas imputaciones en contra de los empleados, para culparlos de supuestos abusos hacía las menores; que esto sucedía cuando algún trabajador no estaba de acuerdo con

el trato que les daba a los niños y niñas. Finalmente, refirió que la menor (3) le comentó que la citada servidora pública le metía la mano en sus partes íntimas.

Al entrevistar los visitantes adjuntos al psicólogo Víctor Canché May, refirió que los vigilantes están a la deriva en cuestiones de disciplina, porque es muy difícil controlar a los menores y agregó "¿qué tanto podemos afectar los derechos humanos de los niños si los hincamos en el pasillo?". Asimismo, el maestro Gerardo Guardián Pérez, quien indicó también ser psicólogo, dijo que a los menores "se les tiene que imponer límites", que debe existir "premio y castigo", y que por esa razón no hay nada de malo en imponer sanciones, y el hecho de hincarlos en los pasillos no los afecta en nada.

Durante la visita se le indicó al psicólogo Víctor Canché, que algunos niños manifestaron que los vigilantes los golpean, respondiendo que cuando algún muchacho se quejaba, él lo revisaba, y en virtud de que nunca había evidencia de lesiones nada podía hacer al respecto.

En relación con todo lo antes dicho, el día 23 de agosto de 2001 se recibió en esta Comisión Nacional un informe del profesor Antonio Osorio Vázquez, exdirector de la Escuela, en el que, entre otras cosas, hace constar que la menor interna (5) manifestó que la directora "las insultaba" y que la golpeó con el tacón de un zapato y con la rodilla en el estómago; asimismo, que las amenazó con inyectarles sangre con VIH. Finalmente, hace constar, con relación a la menor exinterna (3), que no se encontró su expediente ni algún otro documento relacionado con ella, según informó el personal de esa institución.

Cabe asimismo destacar que el 17 de enero de 2002, esta Comisión Nacional recibió un oficio suscrito por el profesor José Orlando Sánchez Queb, subdirector y encargado de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en el que informó que María del Rocío Martel López se hizo cargo de la dirección de la misma el 1 de noviembre de 1997, concluyendo su gestión el 7 de agosto del 2001. Además, anexó a su oficio una relación del personal que laboraba en el periodo de la directora Martel y que continúa laborando en esa institución, entre los que destacan los nombres de Fernando Canché Tec (coordinador), Víctor Canché May (psicólogo), Martín Espínola Escalante (chofer), Eduardo Can Tun (vigilante), Marco Acevedo Pool (vigilante) y Armando Gómez Yama (vigilante).

2. Internamiento de menores a los que el órgano competente determinó una medida de tratamiento en externación

En la visita efectuada el 12 de enero de 2002 al Consejo Tutelar para Menores Infractores del estado de Yucatán, al revisar los visitantes adjuntos el expediente de la menor (1) se constató que la misma había permanecido en la escuela por la infracción de lesiones, del 27 de julio de 1999 al 6 de agosto de 2001; cabe destacar que no se encontraba en dicho expediente la resolución definitiva.

Posteriormente, la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Yucatán, remitió el día 15 de abril de 2002, entre otras constancias, el expediente de la menor (1), de cuyo análisis se observó la existencia de una resolución de fecha 30 de agosto de 1999, mediante la cual el Consejo Tutelar de Menores Infractores resolvió imponer a la citada menor una medida de tratamiento en externación por seis meses, determinando que debería ser entregada a sus "representantes legales"; sin embargo, dicha determinación no fue acatada ya que quedó en internación, y posteriormente, el 3 de julio de 2001, a petición de la señora Geliztly Magali Aracelly Carrillo Brito, madre de la niña, la profesora Martha del Socorro Solís León, Consejera Ordinaria, acordó que ésta permaneciera en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, situación que fue hecha del conocimiento de la licenciada Concepción Lizárraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, y fue hasta el día 6 de agosto de 2001, cuando la menor fue entregada a su madre.

3. Internamiento irregular de menores víctimas de delito o abandonados

En las diligencias realizadas en fechas 6 y 7 de agosto de 2001, la entonces directora María del Rocío Martel López manifestó al personal de esta Comisión Nacional que la población era de 40 niños y 10 niñas, entre los cuales había menores infractores, menores abandonados y algunos que eran víctimas de delitos.

Al ser entrevistadas las niñas internas, algunas indicaron que se encontraban en la escuela por ser víctimas de delitos y cuatro de ellas señalaron que estaban ahí por ser adictas a estupefacientes.

Asimismo, en las visitas de 10, 11 y 12 de enero de 2002 a la escuela, se realizó la revisión de algunos expedientes, detectándose dos casos de menores no infractores que se encontraban internos indebidamente, como (17), quien ingresó el 20 de agosto de 1999, remitido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para rehabilitarse de la adicción de drogas, y porque no reunía el perfil para estar en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE). También (19), quien fue puesta a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el 5 de diciembre de 2000, en el interior de la escuela, por la licenciada Noemí Reyes Vargas, agente

investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Segunda, en calidad de víctima del delito de violación.

Aunado a lo anterior, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Yucatán, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, informó el día 28 de septiembre de 2001 a esta Comisión Nacional, que sí había menores que no eran infractores y tenían la calidad de "víctimas de delito" internados en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, que ingresaron "en calidad de resguardo", refiriendo respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

(19), de 14 años de edad, fue canalizada para su ingreso en la escuela por la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán, el 5 de diciembre de 2000, por ser víctima del delito de "hechos de carácter sexual".

(27), de 14 años de edad, fue canalizada para su ingreso en la escuela por la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán, el 7 de mayo de 2001, por ser víctima del delito de lesiones y violencia intrafamiliar.

(28), de 15 años de edad, fue canalizada para su ingreso en la escuela por la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán, el 12 de junio de 2000, como víctima de delito por "hechos de carácter sexual", cometido por su padrastro.

(29), de 14 años de edad, ingresada a la escuela por el agente investigador del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar para Menores, el 4 de agosto de 2001, a petición de su madre, quien refirió que su hija tenía mala conducta y trabajaba en un bar.

(30), de 14 años de edad, menor "ingresada por causa no especificada", pero se tuvo conocimiento de que fue remitida a la escuela por el Juez de Paz de Umán, Jaime Galera Cárdena, el 11 de junio de 2001, por vagancia y sustracción de objetos a sus padres. Sin embargo, dicha menor no estaba a disposición del Consejo Tutelar o del Ministerio Público, ni de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

(31), de 14 años de edad, fue puesto a disposición del Consejo Tutelar en el interior de la escuela el 6 de febrero de 2001, por el ilícito de ataques a las vías de comunicación cometido en pandilla. Al cumplir con su internamiento dictaminado por el Consejo Tutelar, y no tener familiares, el 7 de junio de 2001, fue puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, continuando con su internamiento.

(32), de 19 años de edad, canalizado con autorización y consentimiento de su padre, pues consideraba que su hijo se encontraba en "peligro de perversión",

mediante "continuación del acta 6/87" de fecha 7 de octubre de 1996, y que seguía internado en la escuela porque "ningún familiar se ha presentado".

(17), de 18 años de edad, quien ingresó al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), el 19 agosto de 1999, a petición de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de una denuncia por el ilícito de "hechos posiblemente delictuosos que podrían constituir corrupción de menores imputados a sus padres", y que contaba con la edad de 15 años, siendo canalizado a la escuela porque no reunía el perfil para estar en el mencionado centro, ya que tenía conducta de riesgo (adicción a la mariguana) y no contaba con familiares.

Finalmente, la citada procuradora refirió que no tenía conocimiento de menores abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, en virtud de que esa función corresponde al Consejo Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar para Menores del estado.

En relación con estos casos, la licenciada Lizárraga Pérez, anexó copias de diversos documentos, de los cuales se desprende que el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, adscrito a la escuela, le informó que el 11 de junio de 2001, la menor (30), fue remitida por el Ayuntamiento de Umán, por sustraer objetos a sus padres y por vagancia, y sugiere que permanezca tres meses para valoración y tratamiento; que la profesora Martha del Socorro Solís León, consejera ordinaria del Consejo Tutelar, puso a disposición de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia a (31), en el interior de la escuela, ya que, en resolución de 23 de marzo de 2001, así se decretó por no contar con familiares; y que el 4 de agosto de 2001, la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, agente investigadora del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores, puso a disposición de la citada procuradora, a la menor (29), en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, con el objeto de brindarle "seguridad, protección y amparo".

Posteriormente, la misma funcionaria el día 19 de octubre de 2001 informó a esta Comisión Nacional que a partir de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del estado de Yucatán el 12 de agosto de 1999, se evitó canalizar a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, a menores que estuvieran a disposición de esa Procuraduría. Asimismo, indicó que, en el año citado, personal de esa Procuraduría efectuó 36 visitas con la finalidad de realizar entrevistas de trabajo social a los menores que se encontraban internos en dicha institución.

4. Indebida integración de expedientes y deficiente actuación de los miembros del Consejo Tutelar de Menores Infractores

Personal de esta Comisión Nacional practicó revisión en el Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Yucatán, sobre los expedientes de los menores (1) (2) (4) (5) (6) (21) y (25), verificándose que ninguno de ellos contaba con las correspondientes resoluciones de los procedimientos a que fueron sujetos por los consejeros ordinarios de esa institución y que justificaran su permanencia en la escuela; tampoco tenían determinado el diagnóstico o el seguimiento de algún tratamiento. Similar revisión se practicó en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, donde se obtuvieron los mismos resultados. La información relativa al tiempo que debía durar el internamiento en dicha institución se encontraba en diversos oficios girados por el Consejo Tutelar a la exdirectora María del Rocío Martel, en los que se indicaba que se les había fijado a los menores, por parte de dicho Consejo Tutelar, un determinado tiempo de tratamiento.

Durante la visita efectuada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán, la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, titular de la Trigésima Primera Agencia del Ministerio Público, adscrita al Consejo Tutelar de Menores, informó que la averiguación previa iniciada en contra de la menor (1) en la Sexta Agencia de esa representación social había sido remitida en original al Consejo Tutelar de Menores; sin embargo, al acudir a esta institución, su titular, el licenciado Juan Manuel Chablé Euán, informó que no se encontraba en sus archivos.

En la entrevista, practicada al licenciado Juan Manuel Chablé Euán, consejero ordinario segundo, manifestó que el Consejo Tutelar se constituyó conforme a la nueva Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, y que en abril del 2001, la Agencia Especializada de Menores inició actividades 6 meses antes de la primera visita realizada por personal de esta Comisión Nacional; reconoció que existía una desvinculación entre las instancias gubernamentales que participaban en el procedimiento, concretamente, indicó que el Consejo Tutelar efectuaba "trabajo documental" sin tener ninguna relación con la escuela, al grado de que no se les permitía a los consejeros ordinarios y otros funcionarios el ingreso a la misma para hablar con los menores, por lo que los llamaban a sus oficinas para las entrevistas de seguimiento; de igual forma, tampoco se permitía el acceso al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

La presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Yucatán, licenciada Enna Marilú Pérez Parra, informó a esta Comisión Nacional el 25 de enero de 2002, que en relación al ingreso de los menores a la escuela, el mismo no se efectúa a solicitud del Consejo Tutelar sino de otras autoridades como el Ministerio Público y los Juzgados de Defensa Social,

quienes los ponen a disposición del Consejo. Con relación al contenido de los expedientes, indicó que a fines de 1999 se abrogó la ley que anteriormente se utilizaba en el Consejo, que es la "Ley para la Rehabilitación Social para los Menores", la cual solamente tutelaba a los menores, pero no contemplaba un procedimiento determinado, y que la actual Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán se aplica a partir de abril del 2000, y en ella se estructura el Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Dicha funcionaria remitió copias de los expedientes de los menores infractores que ingresaron durante la gestión de la directora María del Rocío Martel López, a partir de diciembre de 1997 y durante el año de 1998, indicando que posteriormente enviaría los correspondientes a los años de 1999 a 2001, mismos que fueron remitidos a esta Comisión Nacional, hasta el 15 de abril del año en curso, con excepción del correspondiente a la menor (2), no obstante que de acuerdo con las constancias analizadas por los visitadores adjuntos durante las visitas de investigación a la escuela y al Consejo Tutelar, permaneció internada del 4 de junio de 1998, al 8 de septiembre de 1999, por la comisión de la infracción de encubrimiento. Dichos expedientes, particularmente los relativos a los menores mencionados en el presente apartado, carecen de los dictámenes técnicos que supuestamente sirvieron para individualizar las medidas de tratamiento impuestas a los menores infractores, y que se enuncian en las resoluciones definitivas.

5. Normatividad interna

La exdirectora María del Rocío Martel López informó, en la visita efectuada los días 6 y 7 de agosto de 2001, que no existe un reglamento interno, pero que, al ingresar a la institución, los niños eran "instruidos verbalmente" respecto de sus obligaciones y sus derechos.

6. Atención médica

Los visitadores adjuntos de este organismo nacional, entrevistaron al médico Jorge Carlos González Rodríguez, quien refirió que labora en la escuela desde 1995, e indicó que cuando los menores se muestran alterados y agresivos, les suministra "Diazepam" para tranquilizarlos.

Al revisar el expediente clínico de (1) se encontró una nota del 24 de agosto de 1999, en la que se refiere que su caso fue valorado en forma conjunta por el médico citado y el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, y por decisión de ambos, el primero le prescribió carbamazepina.

También en el expediente clínico de (5) se observaron varias notas médicas en las cuales se menciona que, por decisión del médico y el psicólogo Valdés, se

suministró a la niña diazepam durante 22 días, y posteriormente lo sustituyeron por carbamazepina; además, se refiere que por haberse portado agresiva durante una entrevista con el psicólogo, el médico indicó que se le aplicara una ampula de diazepam, y que continuara ingiriendo dicho medicamento, vía oral, diariamente, sin especificar por cuanto tiempo. Por último, el médico mencionado reportó a la niña con actitud inquieta, ansiedad y dificultades con sus compañeras y que en razón de sus antecedentes de drogadicción, "se acordó con la directora", suministrarle diazepam.

Asimismo, se le preguntó al psicólogo Ángel Valdés Cuervo sobre la atención psicológica que reciben menores víctimas de abuso sexual, contestando de manera evasiva en el sentido de que las menores "accedieron voluntariamente a tener relaciones sexuales, que se han prostituido y además, que son dependientes de múltiples drogas." Comentó también que hay muchachos que tienen "trastorno negativista desafiante y se niegan a hacer lo que uno les indica".

Con los elementos de prueba recabados durante las visitas de investigación, el 4 de marzo de 2002 personal de esta Comisión Nacional emitió un dictamen pericial en materia de medicina en el cual se concluyó que en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán se suministran indebidamente medicamentos psicotrópicos a los internos para controlar problemas de conducta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja, de 23 de julio de 2001, dirigido a esta Comisión Nacional por la señora María Cristina Muñoz Menéndez, en su carácter de representante del Centro de Derechos Humanos denominado Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la ciudad de Mérida, estado de Yucatán.

B. Escrito de 30 de julio de 2001, a través del cual la señora María Cristina Muñoz Menéndez, amplía su queja.

C. Acta circunstanciada, de 8 de agosto de 2001, elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de la visita de supervisión efectuada los días 6 y 7 de agosto del mismo año a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, al Consejo Tutelar de Menores Infractores, así como a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, todas ellas en la ciudad de Mérida.

D. Oficio número SGG-024/2001, de 22 de agosto de 2001, por el cual el secretario general de Gobierno del estado de Yucatán, remitió un informe rendido por el profesor Antonio Osorio Vázquez, exdirector de la Escuela.

E. Oficio s/n, de 23 de agosto de 2001, suscrito por el profesor José Orlando Sánchez Queb, subdirector de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, dirigido a esta Comisión Nacional, a través del cual informa que el expediente de la exinterna (3), quien ingresó el 12 marzo de 1998, fue localizado en un lugar distinto al de los archivos de la institución y remitió copia del mismo.

F. Oficio número 1592.2001, de 26 de septiembre de 2001, suscrito por Concepción Lizárraga Pérez, procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a través del cual remite la información requerida por esta Comisión Nacional, al que anexó copias de los siguientes documentos:

Oficio número 143/01, de 14 de junio de 2001, signado por el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, adscrito a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

Oficio número 321/2001, de 7 de junio de 2001, signado por la profesora Martha del Socorro Solís León, consejera ordinaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Oficio s/n, de 4 de agosto de 2001, suscrito por la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, agente investigadora del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

G. Oficio número 1772.2001, de 15 de octubre de 2001, suscrito por la licenciada Concepción Lizárraga Pérez, procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a nombre del director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

H. Oficio número 117/01, de 15 de octubre de 2001, suscrito por el profesor José Orlando Sánchez Queb, subdirector y encargado del despacho de la dirección de la Escuela de Educación Social para menores infractores, mediante el cual informó que se encontraban internos en dicha institución los menores (17) (19) (28) (29) (30) y (32), los cuales no eran menores infractores

I. Oficio número SGGCTMSS-163/2001, de 16 de octubre de 2001, dirigido a esta Comisión Nacional por la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado, por medio del cual informa que no existen constancias que acrediten las visitas de supervisión efectuadas por esa institución a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, desde 1997 hasta 2001.

J. Oficio número X-AJ-PGJ-1882/2001, de 15 de noviembre de 2001, por medio del cual el abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, procurador general de justicia del estado de Yucatán, remite copias certificadas de las averiguaciones previas relativas a los casos de los menores (2) y (4); los cuales, aclaró, se encontraban en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que fueron remitidas a esa institución con los menores, en su momento, por lo cual tuvo que solicitar la colaboración de la presidenta de dicho Consejo.

K. Oficio número 07.2002, de 3 de enero de 2002, por medio del cual la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, remitió copia certificada de 36 informes de trabajo social correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de octubre de 2001, en los que se describen visitas a familiares y vecinos de menores internos en la escuela.

L. Oficio número SGGCTMSS 019/2002 de 10 de enero de 2002, suscrito por la presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Yucatán, licenciada Enna Marilú Pérez Parra.

M. Acta circunstanciada de 14 de enero de 2002, en la que se hizo constar el resultado de la visita de supervisión efectuada por personal de esta Comisión Nacional, a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, los días 10, 11 y 12 del mes y año señalados.

N. Acta circunstanciada de 14 de enero de 2002, levantada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de la visita efectuada a las instalaciones del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, el día 12 del mes y año indicados.

O. Acta circunstanciada de, 14 de enero de 2002, elaborada con motivo de la visita efectuada por personal de este organismo nacional, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán, en fecha 12 del mes y año citados.

P. Acta circunstanciada, de 14 de enero de 2002, elaborada con motivo de la entrevista efectuada por visitadores adjuntos a dos extrabajadoras de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en fecha 13 del mes y año señalados.

Q. Oficio número 012/01/02, de 14 de enero de 2002, suscrito por el profesor José Orlando Sánchez Queb, subdirector y encargado de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

R. Dictamen médico de fecha 4 de marzo de 2002, emitido por la psiquiatra Bertha Esther Imaz Lira, visitadora adjunta adscrita a este organismo nacional.

S. Oficio número SGGCTMSS 107/2002 de 8 de abril de 2002, suscrito por la presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Yucatán, licenciada Enna Marilú Pérez Parra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la queja presentada por la señora María Cristina Muñoz Menéndez, en su carácter de representante del "Centro de Derechos Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos" de la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en la que denunció la existencia de violaciones a los derechos humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación en la citada institución, así como en el Consejo Tutelar de Menores Infractores e instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, todos ellos en la ciudad de Mérida.

Como resultado de las visitas, se hicieron constar diversos hechos que vulneraban los derechos humanos de los menores que se encontraban internos durante el periodo en que estuvo a cargo de dicha institución la directora María del Rocío Martel López, y otras irregularidades que subsisten y que continúan afectando a los menores que se encuentran internados en dicha institución. Por tal motivo, y toda vez que se ajustan a los presupuestos a que se refieren los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, se acordó ejercer la facultad de atracción y, en consecuencia, abrir el expediente de queja número 2001/1926-3.

Con motivo de lo anterior, se solicitó información a la Secretaría General de Gobierno del estado de Yucatán, al Consejo Tutelar de Menores Infractores, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, al encargado del despacho de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de Yucatán, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado, cuyos titulares remitieron los informes correspondientes; en consecuencia, el presente expediente se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, con motivo de la queja recibida se realizaron dos visitas de investigación que dieron como resultado la detección de diversas acciones y omisiones que constituyen violaciones a los derechos humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en particular a los derechos relativos a que se

respete su integridad física, a recibir trato digno, de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica, debido proceso legal y a la protección de la salud, violaciones que se atribuyen a servidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, todos ellos del estado de Yucatán, y que algunas pudieran derivar en responsabilidades administrativas y penales. Todos estos derechos humanos, están relacionados con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral, y que el Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual adquiere especial relevancia por tratarse de un grupo vulnerable y en razón del interés superior de las niñas y niños.

A. Una de las conductas graves, y que se refiere al trato cruel y degradante que se les ha dado a los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, precisadas en los escritos de queja y constatadas durante las visitas de investigación, fue la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos de parte de la exdirectora de la misma María del Rocío Martel López, con lo que violó los derechos humanos de los menores en concreto el de que se respete su integridad física y a recibir un trato digno; las cuales fueron corroboradas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con las entrevistas realizadas a los menores internos, durante las visitas efectuadas a dicha institución, pues los mismos aseguraron haber sido testigos y/o víctimas de las indignas conductas detalladas en el capítulo de hechos de la presente recomendación, y que también fueron referidas como ciertas por las extrabajadoras de la escuela, Dulce María Alavez Soberanes y Magdalena Pitzé Manzano, así como por la coordinadora Lourdes Quijano Sánchez, quien continuaba laborando en dicha institución cuando se practicaron esas diligencias. Es importante destacar que dichas extrabajadoras, señalaron como responsable a la exdirectora Martel, y además al chofer Martín Espínola, quien, aseguraron, también golpeaba a los menores.

Causa gran preocupación a esta Comisión Nacional el hecho de que los menores entrevistados durante la visita efectuada los días 10, 11 y 12 de enero del año en curso, fueron contestes al señalar que continúa la práctica de algunos de los castigos ya descritos, como por ejemplo, que los hincan en su dormitorio por lapsos de dos horas, los golpean en la cara y las piernas y les suspenden las visitas, no obstante que esta Comisión Nacional dictó medidas cautelares en fecha 7 de agosto de 2001, para garantizar la integridad física y psíquica de los menores internados en la escuela en comento, las cuales

fueron aceptadas por el abogado Pedro Francisco Rivas Gutiérrez, secretario general de Gobierno del estado de Yucatán. Asimismo, indicaron que esas vejaciones son realizadas también por el psicólogo Víctor Canché May, con auxilio de un coordinador de nombre Fernando Canché Tec y los vigilantes Bernardo Marco Acevedo Pool, Armando Gómez Yama y Eduardo Can Tun; incluso, que el referido psicólogo los amenazó con aplicar nuevamente los castigos que imponía la exdirectora Martel. Cabe destacar, que el propio Víctor Canché, excolaborador de la citada directora, reconoció que continúa aplicando castigos a los menores al indicar textualmente: "¿qué tanto podemos afectar los derechos humanos de los niños si los hincamos en el pasillo?".

Es importante señalar que la responsabilidad en los hechos narrados es compartida, también, por servidores públicos de otras instituciones que si bien es cierto que no se encargan directamente de la custodia de los menores, sí tienen la obligación de vigilar que se respeten sus derechos humanos durante la fase de internamiento en la escuela. De lo que se desprende que hubo omisiones que redundan en violación a los derechos humanos de los menores internos en la escuela, en virtud de que no realizaron lo necesario para impedir las conductas que dieron origen a la presente recomendación.

En primer lugar se encuentran servidores públicos del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Yucatán, los cuales incumplieron con lo establecido en el artículo 11, fracción II, de la Ley para el Tratamiento y Protección de Menores Infractores, al no vigilar el respeto a los derechos de los menores infractores en tratamiento; particularmente, el Comité Técnico Multidisciplinario, el cual debía visitar periódicamente la referida institución, a efecto de recabar información relacionada con la conducta, aprovechamiento y evolución del tratamiento de dichos menores, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la referida ley, y no actuaron en consecuencia para evitar las conductas mencionadas anteriormente, cometidas por las autoridades de la escuela.

En segundo lugar está el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la cual tiene la responsabilidad de asistir jurídicamente a los menores infractores en los casos de violación a sus derechos, en cada una de las etapas procesales, desde las fases del tratamiento interno y externo, y la fase de seguimiento, así como en la aplicación de medidas de orientación y protección, según lo establece el artículo 34 de ley citada en el párrafo anterior.

Esta Comisión Nacional, considera que la privación de la libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto de la dignidad humana, la cual consiste en que los seres humanos deben tratar a sus semejantes como tales y que respeten sus necesidades vitales y sus diferencias. También hay que enfatizar que uno de los presupuestos para salvaguardar este derecho radica

en que las condiciones de internamiento no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes al tratamiento y, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer las necesidades básicas de los menores, sobre todo cuando se trata de un grupo particularmente vulnerable, como lo es el de los niños. Por lo tanto, los menores, sin importar su situación jurídica, tienen derecho a ser tratados con humanidad y respeto, a no ser maltratados ni humillados, como fue el caso de (1) (2) (3) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (18) (19) y (26).

De lo anterior, se puede concluir que las conductas descritas, relativas a la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos, que afectan a los menores en su desarrollo psicosocial y vulneran su dignidad, contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que si bien no se refiere expresamente a centros de menores, siguiendo lo que señala el artículo 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing", adoptadas mediante Resolución 40/33, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985, los niños y niñas que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la citada organización, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957; y no obstante que tales instrumentos no constituyen un imperativo jurídico, al igual que otros ordenamientos internacionales, es reconocido como fundamento de principios de justicia penitenciaria, que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales, se encuentra México. Asimismo, en el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, que establece la protección de dichos menores, contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental; y particularmente, el contenido del numeral 7 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, que ordena a las autoridades encargadas de aplicar la justicia de menores, brindarles un trato humanitario, equitativo y justo, prohibiendo en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física y mental. En consecuencia, los actos referidos violan los derechos humanos de los menores internados en la citada escuela, en este caso, a que se respete su integridad física psíquica y moral, y

a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. Por otra parte, la permanencia de menores en la citada escuela, a los que el Consejo Tutelar les había determinado una medida de tratamiento en externación, así como de otros que no se encontraban a disposición de dicha autoridad; la inadecuada integración y falta de resoluciones de los procedimientos de los menores en los archivos de la escuela y del Consejo, así como la aplicación de sanciones sin la existencia de un reglamento que las establezca, transgrede los derechos humanos de libertad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

De acuerdo con el análisis de los expedientes de menores infractores, enviados a este organismo nacional por la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores, se constató que a la menor (1), quien ingresó el 27 de julio de 1999, se le impuso una medida de tratamiento en externación por seis meses, determinándose que debería ser entregada a sus "representantes legales"; sin embargo, quedó internada desde esa fecha, siendo hasta el 3 de julio de 2001, es decir, después de casi dos años de internamiento, que la profesora Martha del Socorro Solís León, Consejera Ordinaria, a petición de la madre de la menor, acordó sin fundamento legal que permaneciera internada en la escuela, y que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le brindara el apoyo a fin de buscar un albergue, lo cual no sucedió, por lo que salió de la institución hasta el 6 de agosto de 2001, es decir, el día que el personal de esta Comisión Nacional llegó a realizar la primera visita de investigación a la multicitada escuela. Es importante destacar, la arbitraria actuación de la referida Consejera, pues no aplicó la medida impuesta por el Consejo, y en cambio ordenó otras medidas en perjuicio de la menor (1) sin fundar su determinación y sin tener sustento legal, además de que bajo ninguna circunstancia debía permitir que se rebasara el tiempo señalado en la resolución definitiva, tal como lo prevé el artículo 76 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, otra grave irregularidad que se desprende de la información proporcionada por la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, que pone en evidencia la permanencia injustificada de menores en la escuela, particularmente durante el periodo en que estuvo al frente de la misma la directora Martel, es la relativa al caso de la menor (30), quien fue remitida a la escuela en junio de 2001, por el

juez de Paz de Umán, por vagancia y por sustraer objetos de sus padres, pues la referida funcionaria aseguró que no estaba a disposición del Consejo Tutelar, ni del Ministerio Público, ni de la Procuraduría de la Defensa del Menor, y sin embargo, al mes de octubre del mismo año continuaba internada en dicha institución. Cabe destacar que la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores, proporcionó a este organismo nacional una relación de expedientes de menores infractores internados en la escuela durante el año de 2001, en la que no aparece el nombre de la citada menor, lo cual corrobora el hecho de que la misma no estaba a disposición de esa autoridad.

Los hechos descritos violan el artículo 36 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, el cual prevé que la escuela tiene a su cargo la vigilancia de los mismos durante el desarrollo del proceso que se les siga ante el Consejo, así como la aplicación de las medidas de tratamiento que éste les imponga, y el citado caso de (30) no se encontraba en ninguna de estas hipótesis.

Es importante mencionar también que durante las visitas de supervisión se observó que la mayoría de los expedientes de menores que fueron revisados por personal de esta Comisión Nacional, tanto en la escuela como en el Consejo, no estaban debidamente integrados, ni contaban con los documentos indispensables para justificar su internamiento, específicamente, las resoluciones inicial y definitiva, y tampoco contenían la indicación de un tratamiento especializado e integral para cada uno de los menores infractores, como lo exigen los artículos 73, 74 y 75 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán.

Cabe destacar que los expedientes enviados a esta Comisión Nacional, con posterioridad a las visitas de investigación, por la referida licenciada Enna Marilú Pérez Parra, particularmente los relativos a los casos mencionados anteriormente, tampoco cuentan con los dictámenes técnicos del Comité Técnico Multidisciplinario. Además, la referida servidora pública omitió remitir el expediente de la menor (2), por lo que se presume fundadamente la inexistencia de las resoluciones que justificaran su internamiento, pues además, en el expediente que revisaron en dicho consejo los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en fecha 12 de enero de 2002, no se encontró resolución inicial o definitiva, lo cual redundaba en violación a los derechos humanos de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica que consagra nuestra Ley Fundamental.

Por otro lado, las autoridades de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, al aplicar sanciones como la de segregación, que además de ser contrarias, como ya se explicó, a la Ley para el Tratamiento y Protección de los

Menores Infractores del estado de Yucatán, son arbitrarias por no tener sustento en ningún cuerpo normativo, puesto que no existe un reglamento interno que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la escuela; ello ha provocado hasta la fecha un estado de anarquía, por lo que es indispensable su elaboración, y al hacerlo debe considerarse que bajo ninguna circunstancia se permita que los menores sufran sanciones de carácter corporal, de conformidad con el numeral 17.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Con base en lo anterior se considera que se han violado los derechos humanos de libertad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, en perjuicio de los menores internos en la multimencionada escuela, los cuales están consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de nuestra Ley Fundamental; y en el primero de ellos se indica que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además, de la misma circunstancia se desprende la ausencia de fundamentación y motivación, y por lo tanto la directa violación al segundo precepto constitucional referido, pues nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Deben resaltarse los casos en que las autoridades de la escuela y del consejo ya mencionados, e involucrados en estos hechos, retenían en la institución de internamiento a varios menores sin ninguna justificación; entre ellos se destacan los casos de (1), a quien se le impuso un tratamiento en externación; de (2), de quien ni siquiera existían resoluciones que justificaran su internamiento; y de (30), quien no se encontraba sujeta a ningún procedimiento, ni a disposición de autoridad alguna, por lo que puede deducirse que esas menores se encontraban privadas de la libertad en forma ilegal.

Como ha quedado debidamente acreditado en el expediente, en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, durante la administración de la directora Martel, también se albergaban, en calidad de "resguardo" y sin fundamento legal, a menores víctimas de ilícitos o bien, para rehabilitarse de alguna adicción a las drogas, por no contar con algún familiar que pudiera responsabilizarse legalmente de su cuidado; tal es el caso de los menores (17) (19) (27) (28) (29) (30) (31) y (32).

Al respecto, la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, de 11 de agosto de 1999, en el artículo 36, establece que la escuela, tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia de los menores

infractores, durante el desarrollo del proceso que se les siga ante el Consejo Tutelar, así como la aplicación de las medidas de tratamiento interno o externo que se les impongan en caso de comprobarse la comisión de la infracción; por lo tanto, la exdirectora María del Rocío Martel López, no debió permitir el internamiento de menores cuya situación jurídica no fuera la de infractor, es decir, quienes tenían la calidad de víctimas de delito o estuviesen en estado de abandono; de igual forma, la representación social y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no debieron remitir a ese lugar a menores con esas características.

En efecto, es importante destacar la responsabilidad que tiene en tales hechos, la representación social, y particularmente la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, agente investigadora del Ministerio Público de la agencia Trigésima Primera adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores, quien puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la escuela, a la menor (29), supuestamente para salvaguardar su integridad física y mental. Cabe señalar que después de dos años de vigencia de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, durante las diligencias efectuadas a la escuela los días 10, 11 y 12 de enero del año en curso, que aún se encontraba interna la menor (19), quien ingresó el 5 de diciembre de 2000, por ser víctima de un delito, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no cuenta con un albergue para estos casos, lo cual no justifica esa acción, pues no está previsto en la ley tal proceder, además de que no es el lugar adecuado para su cuidado y atención física y psicológica.

Existe otro caso de un menor ingresado a dicha escuela por causas ajenas a la comisión de una infracción, que aún permanecía en la escuela al momento de la visita mencionada, de nombre (17), quien ingresó el 20 de agosto de 1999, para "rehabilitarse" de su adicción a las drogas, por no reunir el perfil para ser albergado en el Centro de Atención Integral de Menor en Desamparo, según informó la licenciada Concepción Lizárraga Pérez, procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. Es trascendente para esta Comisión Nacional, el hecho de que la citada servidora pública aseguró, en su informe, que a partir del 12 de agosto de 1999 se evitó canalizar menores a dicha escuela; sin embargo, de la información recabada en la visita a esa institución, y de la proporcionada por la titular, se desprende que dicho menor fue canalizado por la procuraduría a su cargo, en fecha posterior a la manifestada por ella.

Los hechos señalados anteriormente evidencian el incumplimiento de la responsabilidad que tienen las autoridades estatales de otorgar a los menores que se encuentran en situación de vulnerabilidad la protección a que tienen

derecho, en centros de asistencia especialmente habilitados para albergarlos, como lo establecen los artículos 21, 23, fracción V, y 32 de la Ley para la Protección de la Familia del estado de Yucatán, los cuales señalan que las instituciones encargadas de su aplicación vigilarán que existan establecimientos de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a los menores, especialmente a los que hayan sufrido alguna violación en sus derechos; entre los servicios que deben de prestarse, está el de asilos especiales para las personas que no tengan familia o que por algún motivo no puedan vivir con ella; y que el Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquiera violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

En el caso que nos ocupa, el artículo 5º de la citada Ley, establece que las instituciones encargadas de su cumplimiento, son el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el Ministerio Público y las Unidades de Asistencia Familiar. Particularmente, respecto de las víctimas, la representación social no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 3º, fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia Penal del estado de Yucatán, el cual dispone que compete al Ministerio Público dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, sistema que dependerá de la Procuraduría General de Justicia.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los artículos 4º y 6º de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1986, establecen, respectivamente, que son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, entre otros, los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato, menores infractores, alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia y víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; y que corresponde a los gobiernos estatales, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

Otro problema que afecta los derechos humanos de los menores, es el relativo a las atribuciones de las instituciones encargadas de protegerlos, como en el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuya titular, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, informó a esta Comisión Nacional que la competencia sobre menores abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar recae sobre el "Consejo Técnico Multidisciplinario del Consejo

Tutelar", situación que causa extrañeza, en primer lugar, porque la competencia del Consejo Tutelar, actualmente, se limita a los menores infractores y, en segundo término, porque los artículos 36 y 38 de la Ley para la Protección de la Familia del estado de Yucatán, establecen que el menor será sujeto de la tutela pública cuando sea afectado por violencia familiar, cuando se trate de expósitos o abandonados, y cuando se trate de menores infractores; asimismo, dicha tutela será ejercida por la procuraduría en cuestión, cuando no se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, e incluso, cuando en tratándose de éstos últimos, no haya sido resuelta la situación del menor sometido a procedimiento. Aunado a lo anterior, el artículo 40 de dicho ordenamiento legal, establece claramente que esa procuraduría, la cual depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese estado, es la institución facultada para realizar las investigaciones tendentes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan.

Mientras tanto, los menores que no tienen la fortuna de contar con una familia que legalmente pueda hacerse cargo de ellos permanecen internos en la escuela, sin que las autoridades de esa entidad federativa realicen las acciones necesarias para evitar que se sigan violando sus derechos humanos, incumpliendo el mandato establecido en el párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; y desde luego, tampoco se da cumplimiento al artículo 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala que los menores tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

De acuerdo con lo manifestado ante personal de esta Comisión Nacional, por las extrabajadoras de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y por el licenciado Juan Manuel Chablé Euán, consejero ordinario segundo, durante el periodo en que estuvo a cargo de dicha institución como directora María del Rocío Martel López, ella no permitía el acceso de autoridades del Consejo Tutelar ni de la Procuraduría de la Defensa del Menor, y no obstante que las titulares de estas instituciones negaron tal circunstancia, lo cierto es que no aportaron alguna evidencia que demuestre lo contrario, incluso, la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, presidenta de ese Consejo, aceptó que no existen constancias de las supuestas visitas de supervisión efectuadas a la escuela, por personal del Consejo Tutelar, desde 1997 hasta 2001, precisamente, durante el periodo en el que la directora María del Rocío Martel López estuvo a cargo de dicha institución; por otra parte, de los 36 informes de trabajo social enviados por la licenciada Concepción Lizárraga Pérez, titular de

la citada procuraduría, ninguno de ellos se refiere a alguna entrevista realizada a los menores.

En tales circunstancias es evidente que el Consejo Tutelar no participaba en forma alguna en el "tratamiento" que está a cargo de las autoridades de la escuela; en consecuencia, se pone de manifiesto que, por un lado, el Comité Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar no visitaba la escuela periódicamente, para recabar informes sobre conducta, aprovechamiento y las manifestaciones de la evolución de la adaptación de los menores, tal como lo ordena el artículo 32, fracción III, de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, y por otra parte, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 44 de la Ley para la Protección de la Familia del estado de Yucatán, que establece el deber de visitar periódicamente a los internados y casas hogares para menores, tanto públicos como privados, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a los mismos.

De lo anterior se concluye, que estas omisiones de los servidores públicos del Consejo Tutelar de Menores Infractores y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia constituyen violaciones a los derechos humanos de los menores y que los coloca en un grave estado de indefensión; debe mencionarse particularmente, a dicha procuraduría que debe velar en todo momento por la protección de los mismos, por tratarse de personas con un alto grado de vulnerabilidad, y no existe constancia alguna de que haya cumplido con sus funciones, pues de haberlo hecho seguramente no se hubieran suscitado las aberrantes situaciones de cada uno de los menores a los cuales nos hemos referido.

C. En otro orden de ideas, son injustificables las irregularidades apreciadas en la atención médica que reciben los niños y niñas en la escuela de Educación Social para Menores Infractores, debido a la aplicación indiscriminada de medicamentos psicotrópicos, situación que fue reconocida por el doctor Juan Carlos González, quien manifestó que cuando los niños se mostraban alterados y agresivos, les aplicaba diazepam "para tranquilizarlos", por lo tanto, no fue su criterio científico el que prevaleció para tratar un cuadro clínico concreto, sino la intención de controlar a los menores, como en el caso de (5), porque estaba "alterada y agresiva", según consta en la documentación analizada durante la visita; asimismo, en los expedientes clínicos revisados se observó que dicho facultativo, de acuerdo con el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, o con la exdirectora María del Rocío Martel López, decidía su aplicación, como en los casos de la citada menor y de (1), en los cuales, además, el doctor González omitió documentar el cuadro clínico que presentaban las niñas, la razón para indicarles los medicamentos psicotrópicos

diazepam y carbamazepina, la descripción que periódicamente debió hacer de los efectos terapéuticos y colaterales que producen, así como el tiempo total que los debían ingerir.

Por lo tanto, el médico no se ajustó a los criterios éticos universalmente aceptados en la materia y transgredió el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el que se expresa que la misma deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica; asimismo, transgredió la NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, al no documentar adecuadamente sus acciones médicas.

Por otro lado, de acuerdo con la ciencia farmacológica y con el dictamen pericial emitido por personal de esta Comisión Nacional, el diazepam es una sustancia que afecta la actividad de todos los niveles del sistema nervioso y por sus efectos sedantes y ansiolíticos, las personas con problemas de personalidad tratadas con este medicamento corren un riesgo mayor de dependencia, por lo que resulta contradictorio que en el expediente de (5) el doctor González haya señalado sus antecedentes de farmacodependencia, y no obstante le haya indicado diazepam, medicamento que de acuerdo con el artículo 245, fracción III, de la Ley General de Salud, queda comprendido entre los que tienen valor terapéutico pero que constituyen un problema para la salud pública.

En cuanto a la carbamazepina, señala el dictamen referido en el párrafo anterior, que dicho fármaco tiene efectos colaterales molestos que pueden ser incapacitantes, tales como somnolencia, vértigo, visión borrosa, náuseas y vómitos, y cuando se emplea, deben vigilarse las funciones hepática y renal, así como las células sanguíneas, ya que produce efectos adversos que pueden causar la muerte (anemia aplásica y agranulocitosis). No obstante lo anterior, en los expedientes clínicos de (1) y (5), el doctor González no documentó, por medio de pruebas de laboratorio, la vigilancia de los parámetros hepáticos, renales y hematológicos que debió realizar.

Resulta evidente que los psicólogos juegan un importante papel en la escuela, situación que es preocupante, dado los criterios que manifestaron acerca del manejo psicoterapéutico de niñas y niños. En efecto, el psicólogo Ángel Valdés Cuervo expresó que las niñas no fueron víctimas de abuso, toda vez que ellas "accedieron voluntariamente a tener relaciones sexuales, e incluso se dedicaban a la prostitución y al table dance".

Para comprender la gravedad de tal aseveración, es imprescindible tener presente que se trata de niñas, es decir, de personas en etapa de desarrollo;

que nueve de ellas ingresaron a la Escuela como víctimas del delito y que todas pertenecen a familias en donde la violencia intrafamiliar es lo común.

Como es sabido, una manifestación de esa violencia es el abuso sexual que los adultos ejercen sobre niñas y niños. De acuerdo con expertos en psicología y terapia familiar, se trata de una violencia que le causa gran confusión a la víctima, quien pierde el sentido de su integridad y puede llegar a justificar y negar la violencia del agresor. Por lo tanto, lo que a simple vista parece un acuerdo entre el victimario y la víctima, en realidad constituye una aceptación, porque a falta de alternativas y de apoyo social sólido, para la víctima no existe otra opción posible.

Paradójicamente, el profesional que debería conocer los efectos psicológicos del abuso sexual en las niñas y niños, y que supuestamente está capacitado para llevar a cabo la psicoterapia indicada, negó la existencia del abuso y discriminó a las víctimas, "porque se dedican a la prostitución y el table dance".

Por lo que respecta al psicólogo Víctor Manuel Canché May, durante la entrevista que le hicieron los visitantes adjuntos, señaló la presencia, en los niños, de lo que él diagnosticó como trastorno negativista desafiante, descrito en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV); y agregó que los vigilantes "están a la deriva" en cuestiones de disciplina, porque es muy difícil controlar a los menores y justificó el que se castigue a los niños hincándolos en el pasillo; lo mismo hizo el maestro Gerardo Guardián Pérez, quien dijo también ser psicólogo.

En el caso de los problemas de conducta de los niños, los profesionales de salud mental generalizaron el diagnóstico para justificar los castigos, pero de acuerdo con su expresión, en ningún momento han tomado en cuenta que los mismos afectan la dignidad de niñas y niños; por tanto, no buscan el interés superior del niño, tal como lo señala la Convención de los Derechos del Niño, sino su sometimiento, sin importar las consecuencias que produzcan las formas en que lo hacen.

Tanto la actitud de los psicólogos, como su evidente incapacidad para brindar tratamientos adecuados a niños con las características que presentan los internos en la Escuela de Educación Social para Menores, hace patente el desinterés de las autoridades de salud, educativas y del gobierno del estado de Yucatán, para impulsar y fomentar, en los ámbitos de su competencia, la formación, capacitación y actualización de dichos profesionistas, como lo prevé el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Los hechos detallados, violan en perjuicio de los menores el artículo 2º de la Ley General de Salud, el cual señala que la protección de la salud tiene como

finalidad el bienestar físico y mental de las personas para el ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y el mejoramiento de su calidad de vida. En concordancia, el artículo 28 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de las autoridades federales, del Distrito federal, estatales y municipales, de asegurar a los menores, la asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y, especialmente, el párrafo séptimo del citado precepto establece que los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en consecuencia, deben recibir atención médica general y especializada, en forma eficaz y oportuna. Por lo tanto, el hecho de que en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, no se proporcione una adecuada atención médica y psicológica a los menores internos, en virtud de la impericia o falta de ética del médico y del personal del área de psicología, viola en su agravio el derecho a la protección de la salud.

Es importante hacer notar que los derechos humanos violados a los menores internos, también están reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país.

Así, los hechos descritos en esta recomendación, que condujeron a considerar que las autoridades de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores violaron el derecho de los menores internos a recibir un trato digno, y a que se respete su integridad física, psíquica y moral, transgreden los artículos 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; 10, numeral 2. b y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año; 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986.

Es importante destacar que las conductas realizadas por los servidores públicos de las instituciones mencionadas en el cuerpo de esta recomendación, son contrarias a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la

Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Este precepto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Además, es claro que las conductas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el cuerpo de esta recomendación, pueden ser constitutivas de probables responsabilidades administrativas, al incumplir las obligaciones contempladas por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, y de delitos previstos y sancionados por el Código Penal del estado de Yucatán. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades estatales correspondientes y, de comprobarse su existencia y la participación de servidores o exservidores públicos en tales conductas, se les apliquen las sanciones administrativas y penales que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Yucatán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que cesen las violaciones a los derechos humanos de los niños y niñas internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, señaladas en el cuerpo de la presente recomendación, y particularmente que se realicen las acciones necesarias para cumplir con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores de esa entidad federativa.

SEGUNDA. Dé vista al órgano de control interno correspondiente, a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores actuales y los exservidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, instituciones todas del estado de Yucatán, que estén involucrados en las violaciones a derechos humanos descritas en el cuerpo de la presente recomendación, así como por el hecho de que se incumplieron las medidas cautelares dictadas por esta Comisión Nacional, no obstante haberse aceptado.

TERCERA. Dé vista al procurador general de justicia del estado, para que inicie la investigación correspondiente respecto a las conductas referidas y, en caso de existir probable responsabilidad, se ejercite la acción penal contra los servidores actuales y exservidores públicos de las instituciones señaladas en el

punto de recomendación anterior, que por su participación en las mismas se considere han cometido delitos, e informe de ello a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias para que la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenten con lugares adecuados para albergar a los menores víctimas de delitos, de violencia intrafamiliar y desamparados, respectivamente.

QUINTA. Instruya a las autoridades de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, para que en lo sucesivo no se permita el ingreso de menores que no estén a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores.

SEXTA. Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los menores internos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, y se prohíba el uso indiscriminado de medicamentos para controlar problemas de conducta.

SÉPTIMA. Se expida, a la brevedad posible, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán, en las que se establezcan claramente las infracciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación. Dichas sanciones, bajo ninguna circunstancia deberán de ser de carácter corporal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de las disposiciones normativas y de las prácticas administrativas que, relacionadas con la organización y funcionamiento de la instituciones del estado de Yucatán, mencionadas en el cuerpo de esta recomendación, constituyen o propician violaciones a los derechos humanos y, además, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades detectadas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se

envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE